



## PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



### RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

No.	EMPRESA O PERSONA QUE OBSERVA	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA AGENCIA (ESTRUCTURADOR)
1	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<b>Matriz de riesgos</b> Le solicitamos a la ANI que tenga en cuenta las observaciones a la nueva versión del Contrato Estándar que aparecen en el numeral II, a fin de ajustar la matriz de asignación de riesgos publicada con el proyecto de Pliego de Condiciones, con base en las consideraciones que se desarrollan en el numeral mencionado.	Eventuales cambios serán incluidos en la próxima versión del documento.
2	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<b>Presupuesto</b> Los archivos publicados en el cuarto de datos presentan inconvenientes para conocer las cifras que contienen. Por tal motivo solicitamos a la Entidad corregir este inconveniente.	Se complementará la información del cuarto de datos donde se realizarán los ajustes correspondientes. Cabe aclarar que la información referente al presupuesto solo contendrá las cantidades estimadas del proyecto y no se publicarán valores unitarios.
3	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<b>Determinación del Orden de Elegibilidad.</b> El segundo párrafo del numeral 6.9 del proyecto de pliego de condiciones establece: <i>“Una vez establecido el orden de elegibilidad y antes de la adjudicación del contrato, el Oferente que ocupó el primer lugar deberá adjuntar la certificación de sostenibilidad del proyecto. Lo anterior con el fin de garantizar la ejecución del proyecto frente a los compromisos adquiridos con posterioridad a la conformación de la lista de precalificados. En caso de no presentarlos perderá la elegibilidad.”</i>  Le solicitamos a la Entidad que aclare los términos de dicha certificación, si existe un modelo de la misma y cuándo se debe aportar este documento.	Los ajustes serán efectuados en el Pliego Definitivo de Condiciones.



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

4	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<p><b>Apéndice Técnico 4</b></p> <p>Dentro de este apéndice se señalan varios indicadores para el cálculo del índice de cumplimiento. Entre ellos nos llaman la atención los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Basuras;</li><li>- Iluminación, e</li><li>- Índice de mortalidad</li></ul> <p>Al respecto, es pertinente señalar que los indicadores de basuras e iluminación estarían por fuera de las competencias del Concesionario, puesto que son obligaciones principalmente de los municipios. En este sentido, resultaría impertinente que al Concesionario se le asignen deberes legales de las autoridades locales, por ser una circunstancia que desconoce la distribución de funciones consagradas constitucional y legalmente.</p> <p>En cuanto al índice de mortalidad, es lógico que el Concesionario asuma la responsabilidad por fallas en la señalización y seguridad vial del tramo; situación diferente es que aspectos tales como conductores embriagados e irrespeto de las normas de tránsito causen siniestros que afecten la retribución del Concesionario, circunstancia que a todas luces resulta desproporcional. Por lo anterior se le solicita a la ANI hacer las aclaraciones pertinentes</p>	<p>El indicador de basuras es responsabilidad del concesionario ya que este hace referencia a mantener en condiciones adecuadas el derecho de vía. Con respecto al indicador de Iluminación se aclara que este hace referencia a las zonas que debe mantener iluminadas el Concesionario, las cuales están establecidas en el Apéndice Técnico 1 (Alcance del Proyecto). En relación al Indicador de Mortalidad, se realizarán las aclaraciones correspondientes en una nueva versión del apéndice técnico No. 4 (Indicadores). Sin embargo, la ANI considera el concesionario si tiene cierta competencia sobre conductores embriagados y por infracciones de tránsito, ya que el concesionario debe brindar todo el apoyo y equipamiento a la policía de carreteras, para que en coordinación con el concesionario se pueda hacer este control.</p>
---	--	---	---

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

<p>5</p>	<p>Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p><b>II. OBSERVACIONES A LA NUEVA VERSIÓN DEL CONTRATO ESTÁNDAR.</b>  <b>Observaciones relacionadas con la viabilidad financiera del proyecto.</b>          El numeral 4.3 "Cálculo de la Retribución" de la parte especial del contrato estándar establece que la ecuación para efectuar dicho cálculo es la siguiente:</p> $R_i^u = \text{Aportes}R_i^u + \text{Peajes}_i^u + EC$ <p>Al respecto se resalta que tanto los ingresos por aportes de la ANI como de peajes y explotación comercial que remuneran la inversión de CAPEX que haga el concesionario al momento de la terminación de la unidad funcional y que genera la retribución al concesionario, se ven castigados con posibles reducciones por incumplimiento de los índices de servicio, que son propios de la de etapa de operación y mantenimiento. Por lo anterior, le solicitamos a la Entidad que divida claramente la remuneración para el CAPEX y la remuneración para el OPEX. De esta forma, la disminución de la retribución a la que tiene derecho el Concesionario con ocasión de alegados incumplimientos de indicadores de servicio, se hagan únicamente durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto y exclusivamente sobre la remuneración del OPEX. Para este efecto, sugerimos que el valor del contrato se divida en dos grupos: i) CAPEX y ii) OPEX; en consecuencia, las disminuciones de la retribución afectarían solamente la parte del valor del contrato correspondiente al OPEX. Se sustenta esta petición en el hecho de que el Estado no puede causar un desequilibrio económico del contrato a partir de descuentos de la retribución a la que tiene derecho el Concesionario, como consecuencia de haber invertido los recursos requeridos para la construcción del proyecto, sobre la base de presuntos incumplimientos que afectan la operación del servicio prestado con la vía, pero que no afectan la integridad de la obra en sí misma, que es un activo de la Nación. Se resalta adicionalmente que esta situación eventualmente podría causar un detrimento patrimonial en perjuicio del Estado, derivadas de posibles decisiones judiciales futuras encaminadas a restablecer el equilibrio económico del contrato. Asimismo le solicitamos a la ANI</p>	<p>El esquema de retribución planteado en la sección 4.3 de la Parte Especial, está en línea con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1508 de 2012, el cual establece que la remuneración del concesionario debe estar sujeta a la medición de indicadores de disponibilidad, calidad y niveles de servicio. Sin embargo, el contrato establece mecanismos para limitar las deducciones hechas sobre la retribución del concesionario, tales como la deducción máxima permitida, definida en la sección 4.3 (b) de la Parte Especial y el indicador de disponibilidad descrito en el apéndice técnico 4.</p> <p>Respecto al destino de los recursos correspondientes a las deducciones, en la sección 3.2 (c) de la Parte General se establece, que dichos recursos tendrán como destino la subcuenta excedentes ANI, cuyos recursos estarán destinados a la asunción de los riesgos a cargo de la ANI, de acuerdo con la sección 3.14 (h) (vii) (2) de la Parte General. Adicionalmente, en la sección 3.1(f)(iv) de la Parte General, se establece un mecanismo, a través del cual el concesionario puede realizar las reclamaciones correspondientes en caso de no estar de acuerdo con el acta de cálculo de la retribución. Por lo anterior no se considera procedente la observación respecto al destino de los recursos correspondientes a las deducciones.</p>
----------	---	--	---



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

		<p>que las sumas que se pretendan descontar por concepto de multas o sanciones contractuales y/o disminuciones a la retribución del Concesionario por el incumplimiento de los índices de servicio, reflejados en la variable D de la anterior ecuación, sean trasladados a una subcuenta especial del patrimonio autónomo, y no a la de la ANI. Lo anterior con el fin de que el destino final de tales recursos sea definido por el mecanismo de solución de controversias establecido en el contrato, a través del cual se establecerá si el Concesionario es responsable o no por los hechos que sustenten la imposición de multas y sanciones contractuales, y el descuento de la retribución por alegados incumplimientos de los índices de servicio.</p>	
6	<p>Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p><b>Observaciones jurídicas y financieras a la nueva versión de Contrato Estándar</b></p> <p>a) En la definición del contrato de construcción se dice que el Concesionario suscribirá dicho contrato con un contratista, excluyendo la posibilidad de que el Concesionario lo pueda hacer con varios contratistas. Se le solicita a la ANI permitir que la contratación sea plural.</p>	<p>La intención que se busca es concentrar en un solo contratista (constructor o consultor), la responsabilidad por la ejecución tanto de la obra material, como de los trabajos y servicios de consultoría y es en este sentido que se establece en la minuta del contrato, los requisitos mínimos que deben cumplir tanto el uno como el otro. Los servicios que el constructor como el consultor deban o quieran "subcontratar" será parte de las condiciones que pacte el concesionario con aquellos y será de la órbita de su acuerdo de voluntades los términos y alcances de tal posibilidad.</p>

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

7	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	b) Existe una inconsistencia entre el numeral 4 de la Definición de Etapa Preoperativa prevista en el numeral 2.5 del Contrato y la definición de Etapa de Operación y Mantenimiento establecida en el mismo numeral por cuanto, de una parte, al Concesionario se le exige adelantar las actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento cuando se suscriban las actas de Terminación de una Unidad Funcional; sin embargo, para la etapa de Operación y Mantenimiento se dice que ésta iniciará con la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional. Por otra parte, el numeral 4 dice que las garantías de cumplimiento en Etapa Preoperativa deberán amparar también las obligaciones de Operación y Mantenimiento de aquellas unidades funcionales respecto de las cuales se haya suscrito Acta de Terminación de Unidad Funcional. Al respecto, se le solicita a la ANI aclarar que la vigencia de los amparos de estabilidad de obra de aquellas unidades funcionales respecto de las cuales se suscriban actas de terminación, empezará a contar a partir de la suscripción de la referida acta, independientemente del momento en que se suscriba la última Acta de Terminación de Unidad Funcional.	<p>No existe inconsistencia. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2.5 (a) (i) (4) de la Parte General el concesionario, mientras no termine las Unidades Funcionales se encuentra en la obligación de realizar actividades de mantenimiento de las referidas unidades y solo hasta la entrega total de las mismas, entrará en la Etapa de Operación y Mantenimiento.</p> <p>De la misma manera la Garantía de Cumplimiento en Etapa Preoperativa deberá amparar también las obligaciones de operación y mantenimiento de aquellas unidades funcionales respecto de las cuales se haya suscrito el Acta de Terminación de Unidad Funcional.</p> <p>De acuerdo con lo anterior la vigencia del amparo de estabilidad de cada unidad funcional comenzará con la suscripción del acta de terminación de dicha unidad funcional, pero deberá estar amparada dentro de la Garantía de Cumplimiento de la Etapa Preoperativa.</p>
8	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	c) Se solicita a la ANI que, con el fin de garantizar el Derecho Fundamental del Concesionario al Acceso a la Justicia, se suprima la última parte del literal (b) del numeral 3.5 que le impide al Concesionario la posibilidad de controvertir el valor de las multas. De lo contrario, el texto de la cláusula es materialmente nula, por cuanto dispone una renuncia del Concesionario a reclamaciones, lo cual es ciertamente ilegal de conformidad con el literal f del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.	El observado literal (b) de la Sección 3.5 hace referencia a los descuentos relativos a las Multas que se encuentren en firme, que ya surtieron el debido proceso conforme lo establece el numeral 10.3 de la Parte General. Es por esta razón que la sección observada se refiere a dichos descuentos como no controvertibles por el concesionario, pues esta etapa ya se surtió con anterioridad.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

9	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<p>e) En relación con la obtención del VPIP, se solicita a la ANI que aclare si al Concesionario se le garantizará o no el VPIP toda vez que existe una contradicción entre el sub-numeral (iii) del numeral 2.4 del Contrato Estándar que señala que al cumplirse el año VEININUEVE (29) contado a partir de la Fecha de Inicio, se terminará la Etapa de Operación y Mantenimiento aún en el caso en que llegada esa fecha el Concesionario no hubiere obtenido el VPIP, pero por otra parte, el literal c) del sub-numeral (iii) del numeral 3.4 establece que si a la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento el Concesionario no ha obtenido el VPIP, la ANI reconocerá y pagará al Concesionario el saldo no devengado del VPIP.</p>	<p>No existe un contradicción entre los numerales mencionados, porque el literal c) del numeral 3.4 hace referencia a la fórmula de la Sección 18.3(d).</p> <p>Como especificado en el literal c) del numeral 3.4 <i>"Si a la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento el Concesionario no ha obtenido el VPIP, la ANI reconocerá y pagará al Concesionario el saldo no devengado del VPIP, conforme a la fórmula especificada en la Sección 18.3(d) de esta Parte General"</i>.</p> <p>En la sección 18.3(d), se aclare que <i>"Si se presenta la situación prevista en la Sección 2.4(b)(iii), la ANI reconocerá al Concesionario el saldo faltante del VPIP"</i>.</p> <p>Entonces solo en el caso de la situación prevista en la Sección 2.4(b)(iii) la ANI reconocerá al Concesionario el saldo faltante del VPIP.</p> <p>En todo caso si para el año 25 el concesionario ha obtenido el VPIP, el contrato se termina. De lo contrario continua su ejecución hasta tanto alcance el mencionado VPIP, sin que pueda en ningún momento exceder los 29 años en total. Vencidos los 29 años sin la obtención esperada, se termina el contrato y la entidad reconoce al Concesionario el faltante, de acuerdo con la fórmula citada anteriormente.</p>
10	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<p>f) En relación con las obligaciones del Concesionario durante la etapa preoperativa, en particular frente a las relacionadas con la gestión predial y el licenciamiento ambiental, se le solicita a la ANI que aclare que las demoras excesivas de las autoridades administrativas y/o judiciales, que desborden los tiempos máximos previstos en la Ley para la culminación de sus actuaciones, no constituirá un evento de incumplimiento imputable al Concesionario, y por tal motivo, no será objeto de imposición de multas o cualquier otra sanción contractual. Lo anterior teniendo en cuenta que se escapa de la órbita de control del Concesionario los tiempos que se tomen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus deberes funcionales.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el contrato, es obligación del Concesionario determinar la necesidad de obtener cualquier licencia, permiso y/o autorización de carácter ambiental necesaria para el desarrollo del Proyecto por lo que corresponde a este llevar a cabo las actividades que considere necesarias para llegar a dicha determinación. En consecuencia, no le corresponde a la entidad definir un plazo para la determinación de dicha necesidad y es obligación exclusiva del Concesionario hacer las actividades que considere pertinentes para hacerlo en los tiempos que se requieran para el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del mismo.</p> <p>Sin embargo En caso de que se demuestre que la demora en los trámites mencionados no corresponde a causas imputables al concesionario y esté definida como Evento Eximente de Responsabilidad en el contrato, no se aplicarán sanciones al concesionario y se seguirá el procedimiento establecido en la Sección 14.2 de la Parte General.</p>



## PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



### RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

11	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	h) El Contrato Estándar establece restricciones en las negociaciones que harán los proponentes con sus Prestamistas, lo cual invade el ámbito de negociación privada a que tiene derecho el Concesionario con el fin de garantizar la viabilidad financiera del proyecto. Tal es el caso de la cláusula 1.129 sobre recursos del patrimonio en el que se imponen condiciones en la metodología para pagar la deuda.	Este proyecto representa la realización de una obra pública en asociación público privada. Por tal razón es interés de la Entidad que la viabilidad financiera del proyecto tenga buen éxito y por eso la Entidad puede establecer condiciones que el concesionario y sus prestamistas deben respetar.
12	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	i) De conformidad con el contrato estándar, se establece que la primera retribución al Concesionario de ingresos por peajes, será en el momento de la suscripción del Acta de Terminación de las Unidades Funcionales.  Al respecto debemos hacer notar a la entidad que los ingresos que estaría dejando de recibir el concesionario durante la etapa de pre-construcción y construcción, por peajes, se traducen en intereses que se deberán cancelar a las corporaciones financieras con ocasión de la deuda solicitada y que a todas luces generaría un costo mayor al proyecto.  Desde ese punto de vista, consideramos como una mejor alternativa para el proyecto que los ingresos por peajes, sean utilizados por lo menos para cubrir los gastos de operación y mantenimiento que se generan durante las etapas mencionadas.	En este proyecto las estaciones de peajes que serán instaladas son todas nuevas y serán entregadas con la entrega de la unidad funcional correspondiente. Por tal razón no existen ingresos por peajes en la etapa de pre- construcción y construcción.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

<p>13</p>	<p>Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p>j) El numeral, 13.2 Riesgos asignados al Concesionario del Contrato estándar, establece:</p> <p>(xxi) Los efectos desfavorables de la invasión del Corredor del Proyecto por parte de terceros, en tanto es obligación del Concesionario tomar las medidas necesarias para impedir dichas afectaciones.</p> <p>Al respecto le recordamos a la ANI que por mandato jurisprudencial los efectos desfavorables de la invasión es una obligación Constitucional del Estado que no puede trasladarse a los particulares, por lo que se le solicita a la Agencia la eliminación de este riesgo a cargo del Concesionario; especialmente teniendo en cuenta que el Concesionario no cuenta con herramientas policivas para atender el riesgo que se le pretende asignar, lo cual evidencia que además de la obligación constitucional que le asiste al Estado es éste quien está en mejor capacidad de soportar el referido riesgo, dado que posee las herramientas legalmente establecidas para solucionar y/o mitigar las situaciones que sobre el particular se presenten durante la ejecución del proyecto.</p>	<p>En cuanto a la inquietud citada en este numeral, las labores incluyen, sin limitarse a ellas, la implementación de medidas de vigilancia y protección de estas zonas y de que sobre ellas, no se lleven a cabo las situaciones que la ley prohíbe (levantamiento de construcciones o de mejoras). Al concesionario se le está entregando la vía con sus usos y anexidades para que sobre ellas ejerza las mismas funciones que la entidad, antes de su entrega, ejerce. Su responsabilidad sobre las vías parte de la guarda jurídica y física que ejerce sobre aquellas. La entidad concedente, si bien es parte del Estado, ella tampoco ejerce ni puede ejercer ninguna actividad distinta a la que le permite la ley con respecto a estas zonas; acude, de la misma manera que los particulares a las instancias y autoridades competentes en cada caso para que coadyuven en la salvaguarda de estos bienes. Nada distinto se le pide al concesionario, más que ejerza adecuadamente y dentro de sus competencias, actos que haría con sus propios bienes aplicando una debida diligencia que será evaluada dentro de la lógica y los alcances de las obligaciones pactadas en el contrato.</p> <p>En cuanto a las facultades de policía alegadas en la observación, nunca ha partido del supuesto que sea éste quien asuma y ejerza las funciones de Policía de Carreteras, funciones que por su naturaleza son indelegables en un particular.</p> <p>Sin embargo el riesgo de invasión del corredor sí debe ser asumidos por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. El riesgo relacionado con la invasión del corredor, se regula por el numeral 13.2 (xxi), en el sentido que el Concesionario asume los efectos económicos desfavorables derivados del evento, sin perjuicio de la ocurrencia de los eventos contemplados en el mismo numeral.</p> <p>En consecuencia es quien ha de conocer las circunstancias de invasión del corredor del proyecto y dará aviso a las autoridades competentes para que colaboren en la preservación del interés del concesionario. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación.</p>
<p>14</p>	<p>Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p>k) Solicitamos que se precisen cuáles son los equipos mínimos requeridos para la prestación de los servicios al usuario durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.</p>	<p>Los equipos mínimos requeridos para la etapa de operación y mantenimiento están relacionados en el Apéndice Técnico 2 -Operación y Mantenimiento.</p>



## PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



### RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

15	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	l) En el numeral 3.13 de la Parte General del Contrato Estándar existe una aparente contradicción en relación con el plazo máximo con el que cuenta el concesionario para la suscripción del contrato de fiducia dado que al principio se habla de treinta días hábiles y posteriormente de veinte días hábiles. Le solicitamos a la Entidad hacer la aclaración pertinente.	En la última versión del contrato del 6/09/2013 el Concesionario tiene 10 días hábiles para suscribir y perfeccionar el contrato de fiducia una vez vencidos los 30 días hábiles para que la ANI verifique que el contrato de fiducia se sujete a las condiciones señaladas en el contrato parte general. Los 20 días de que trata el numeral 3.13 literal c, son de la ANI para realizar la verificación de la fiduciaria.
16	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	m) Para el cálculo del VPIP se está teniendo en cuenta el recaudo de los peajes mes a mes desde la fecha en que se activen las estaciones de peaje, pero el ingreso por retribución de cada unidad funcional no necesariamente es de esa forma, toda vez que los recursos se acumulan en cada subcuenta de la unidad funcional, hasta tanto dichas unidades sean terminadas y entregadas para proceder con la retribución de la misma; por lo anterior, no es lógico que para el cálculo del VPIP, no se tenga en cuenta en qué momento los recursos de peajes se convierten en retribución para el concesionario.	La metodología para el cálculo del VPIP está definida en los numerales 1.128 y 3.4 de la Parte General y la misma fue aplicada para el cálculo del VPIP y del VPIP18 establecidos en los numerales 1.159 y 1.160 de la Parte General. Por ende la entidad considera que la solicitud no es aceptable.
17	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	Para efectos del diligenciamiento del numeral 1.20, solicitamos se precise el concepto de Beneficiario Real que se aplicará al proceso de selección, en la medida en que se está solicitando se precisen los beneficiarios reales desde 3 ópticas distintas: Capacidad Decisoria, Parentesco y Situación de Control.	Se aplica el concepto según se encuentra definido en el numeral 1.20 de la Parte General y que incluye los tres supuestos de hecho citados en la observación para efectos de su procedencia.



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

18	Mario Alberto Huertas Cotes  Constructora Meco Sociedad Anónima  Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	<p>Señala el numeral 1.82 que constituyen Ingresos por Explotación Comercial:</p> <p>1.82 Ingresos por Explotación Comercial". Se refiere a los Ingresos brutos efectivamente obtenidos como consecuencia de la prestación de los Servicios Adicionales. Se tendrán como Ingresos por Explotación Comercial, para todos los efectos de este Contrato, no sólo los que recibo directamente el Concesionario, sino cualquier otra persona en la cual el Concesionario. sus socios o los Beneficiarios reales del Concesionario, tengan cualquier participación o compartan de cualquier manera los resultados de su actividad económica. El dos coma dos por ciento (2.2%) de los ingresos por explotación comercial será transferido a la subcuenta Excedentes ANI. El noventa y siete punto ocho por ciento (97.8%) restante será consignado en la subcuenta de Ingresos por Explotación Comercial como una de las fuentes para el pago de la Retribución –o de la Compensación Especial, cuando sea aplicable-.</p> <p>1.137 "Servicios Adicionales"</p> <p>Se entenderán por tales la publicidad en la zona del Proyecto, la venta de bienes y servicios a los usuarios del Proyecto y todos los demás que, de acuerdo con la Ley Aplicable, puedan ser prestados a dichos usuarios por el Concesionario. Los Servicios Adicionales que regula este Contrato son, exclusivamente, los que se presten dentro del Corredor del Proyecto. El cobro que el Concesionario haga por la prestación de los Servicios Adicionales se ajustará en todo caso a las regulaciones</p> <p>Que estén vigentes bajo las leyes aplicables. No se considerarán Servicios Adicionales todos aquellos</p>	<p>Conforme lo establece el numeral 3.1 (b) de la Parte General, los ingresos por explotación comercial son una de las fuentes de retribución del concesionario, la cual finalmente se va a convertir en un ingreso para el concesionario.</p> <p>Una vez los recursos provenientes de la actividad entran a la subcuenta respectiva no pertenecen a la ANI, sino al proyecto como tal. Como quiera que es el concesionario quien gestiona los servicios adicionales, es quien debe asumir el riesgo asociado, pues se encuentra en mejor posición para controlarlo, conforme al criterio general de asignación de riesgos.</p>
----	--	---	---



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

		servicios cuya prestación es una obligación del Concesionario, según ellos se describen en Apéndice Técnico 2	
--	--	---	--

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

<p>19</p>	<p>Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p><u>Continuación Observación</u></p> <p>1.143 "Subcuenta Ingresos por Explotación Comercial. Es la subcuenta de la Cuenta ANI en la cual se depositarán los Ingresos por Explotación Comercial, conforme a lo previsto en la Sección 3.14 (h)(viii) de esta Parte General. (Negrillas y subrayas fuera de texto).</p> <p>De la lectura de los numerales citados, se generan varias inquietudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Ingresos por Explotación Comercial, son una fuente de pago de la ANI para la retribución al Concesionario? O son ingresos del Concesionario? Sólo en la medida en que sean Ingresos del Concesionario, se entendería que se solicite se consoliden los ingresos con los Beneficiarios Reales. Favor confirmar nuestro entendimiento. Si es correcto nuestro entendimiento agradecemos a la Entidad aclarar el numeral 1.82.</li> <li>• O son acaso Ingresos propios de la ANI y por ello, se destinan a subcuentas ANI y no a la Cuenta de Proyecto del Concesionario?</li> <li>• Si los Ingresos por Explotación Comercial no son propiedad del Concesionario, sino que son ingresos que pertenecen a la ANI, tal concepción conlleva a aspectos tributarios y contables complejos en la medida en que el Contrato de Concesión los está regulando como Ingresos, pero no son ingresos a favor del Concesionario sino de un tercero y que como tal, tendrían connotaciones tributarias propias, como son el pago de impuestos que se generen por la prestación de dichos servicios.</li> </ul> <p>En ese orden de ideas, se entendería que los depósitos que se realizarán de los excedentes a la Subcuenta de Ingresos por Explotación Comercial serán MENOS las</p>	
-----------	---	---	--



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

		<p>deducciones tributarias propias de dichos ingresos, que como ya reiteramos no son propiedad del Concesionario, sino propiedad de la ANI y por tanto, es esta la llamada al cumplimiento de estas obligaciones tributarias si fuera el caso. Favor confirmar nuestro entendimiento.</p>	
20	<p>Mario Alberto Huertas Cotes</p> <p>Constructora Meco Sociedad Anónima</p> <p>Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p><u>Continuación Observación</u></p> <p>También ello significaría que puede llevarse un control, pero no se registrarían dentro de la contabilidad del Concesionario y menos aún, en la contabilidad que llevará el Patrimonio Autónomo según lo expuesto en el numeral 1.110 de la Parte General, en la medida en que no obran como ingresos suyos y por tanto, no deberían afectar sus declaraciones de impuestos. Favor confirmar nuestro entendimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• También como ocasión de lo expuesto, se entendería que los rendimientos que generan dichas cuentas, son propiedad de la ANI y no serán rendimientos a favor del Concesionario. Favor confirmar nuestro entendimiento.</li><li>• De acuerdo con el análisis anterior, desde el punto de vista de asignación de Riesgos, el numeral 13.2 literal (xx) indica que se asigna al Concesionario, Los efectos favorables o desfavorables de la variación en los Ingresos por Explotación Comercial derivados de la prestación de los Servicios Adicionales. Si los ingresos por Explotación Comercial no son propiedad del Concesionario sino que son propiedad de la AN 1, en dicho sentido deberá estar a cargo de la Entidad la asignación de los riesgos que se desprendan por dichos ingresos, son pena de realizarse una inadecuada asignación del Riesgo a la luz de las normas y documentos CONPES vigentes.</li></ul>	

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

<p>21</p>	<p>Mario Alberto Huertas Cotes  Constructora Mecó Sociedad Anónima  Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Considerando que el presente proyecto no cuenta con Estaciones de Peaje existente, sino que serán objeto de construcción y posterior operación por parte del Concesionario, el numeral 3.5 indica que el Recaudo de Peaje de las Estaciones de Peaje comenzará con la firma del Acta de Terminación de la Unidad Funcional, sin hacer alusión especial a ninguna Unidad Funcional.</p> <p>Revisado el Apéndice Técnico No. 1, no se encuentra dentro del alcance de las Intervenciones de las Unidades Funcionales, en que momento deben construirse las Estaciones de Peaje y por tanto, constructivamente y para efectos de la contabilización del plazo no se encuentran atadas a ninguna Unidad Funcional específica. De acuerdo con lo anterior, entendemos que si bien la Retribución del Concesionario se alimenta del Recaudo de los peajes, el Concesionario podrá determinar el inicio de la construcción de las Estaciones de Peaje de tal manera que el Recaudo de los peajes se inicie en el menor tiempo posible. Favor confirmar si es correcto nuestro entendimiento. Es de señalar que esta particularidad también se predica para las obras denominadas Instalaciones en el Corredor del Proyecto consagradas en el Capítulo 111 del Apéndice Técnico No. 1 y por tanto, ninguna de ellas está atada a una Unidad Funcional específica, lo que conlleva a pensar que el plazo para adelantarlas es hasta el vencimiento de la Etapa de Construcción.</p> <p>Favor confirmar nuestro entendimiento.</p>	<p>Su entendimiento es incorrecto, dado que en el contrato se define la retribución por unidad funcional en relación con los peajes proyectados, así como establece el momento en el que tiene derecho a esta retribución, en los siguientes numerales:</p> <p>Parte General numeral 3.1 Retribución:</p> <p>(a) El derecho a la Retribución del Concesionario con respecto a cada Unidad Funcional se iniciará a partir de la suscripción de la respectiva Acta de Terminación de Unidad Funcional o del Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional cuando sea aplicable, de conformidad con este Contrato.</p> <p>Parte especial numeral 4.1 Porcentaje de Participación de las Unidades Funcionales:</p> <p>Como se describe en Apéndice Técnico 1 y en el contrato, el Proyecto está dividido en cinco (5) Unidades Funcionales, a las cuales se les asigna un porcentaje de participación en el Proyecto, para efectos del cálculo de la Retribución para cada Unidad Funcional.</p>
<p>22</p>	<p>Mario Alberto Huertas Cotes  Constructora Mecó Sociedad Anónima  Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>El subnumeral (5) establece la necesidad de contratar un auditor independiente. Dicho auditor es diferente del revisor fiscal del Concesionario? Es factible que si se contrata el revisor fiscal con dichas características podría suplir la función de auditoría?</p>	<p>De acuerdo con el contrato, en la sección citada en la observación, debe tratarse de un auditor independiente, sin excluir la posibilidad de que se trate del revisor fiscal mientras cumpla con los requisitos exigidos en el contrato para ejercer las funciones de auditoría.</p>



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

23	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	<p>El numeral establece el procedimiento que se aplicará para el caso en que el Concesionario solicite la extensión del plazo para la terminación de las Unidades Funcionales, aun cuando las razones no fueran a éste imputables y por tanto, la consecuencia de dicho procedimiento es la reducción de la retribución a la unidad funcional competente. Sin embargo, el numeral 6.1 literal e) regula una causal de imposición de multa denominada "Multa por no terminación de la Unidad Funcional", la cual es procedente por la no terminación de la Unidad Funcional en el plazo establecido.</p> <p>Solicitamos se proceda a suprimir dicha causal de sanción en la medida en que estaría en contradicción con el numeral 4.9, que establece un procedimiento de plazo adicional "sin sanciones para el Concesionario" o en su defecto se proceda a la regulación de la multa para que esta no sea aplicable cuando se emplee el procedimiento del numeral 4.9 de la Parte General.</p>	<p>Debe entenderse que la aplicación del numeral 4.9 es excluyente con la del numeral 6.1 (c). la multa solo procederá cuando estemos por fuera del evento de adición de plazo sin sanciones para el concesionario, o cuando encontrándonos en ese evento, el concesionario no cumpla con los requerimientos contractuales al respecto.</p>
----	--	--	---

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

24	<p>Mario Alberto Huertas Cotes</p> <p>Constructora Meco Sociedad Anónima</p> <p>Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Indica el citado numeral que la experiencia del Contratista en la asociación donde obtuvo la experiencia, se valdrá en un cien por ciento (100%) siempre y cuando su participación en dicha asociación haya sido durante "toda la vigencia del contrata" que se acredita de al menos el 20%. Frente a este punto nos surgen las siguientes inquietudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La participación mínima en la asociación que se obtuvo la experiencia debe ser la misma durante toda la vigencia del contrato, es decir durante la totalidad del plazo contractual?</li> <li>• O se entiende que durante toda la vigencia, hace alusión a durante todo el tiempo en que el contratista permaneció en dicha asociación?</li> <li>• Que pasa con las modificaciones de participación ya sea inferiores o mayores durante el plazo contractual. Cómo se utilizarán para validar las experiencias?</li> <li>• Qué pasa si tuvo menos del 20%. Se valdrá a prorrata?</li> </ul>	<p>Conforme lo establece el numeral 5.2 (b) de la Parte General, debe entenderse como la totalidad de la vigencia del contrato que acredita, no como la duración de la permanencia del contratista en la respectiva asociación. Cuando se trate de porcentajes de participación iguales a 20% o más, la acreditación se tendrá como 100%. Una participación menor al 20% no es aceptable.</p>
25	<p>Mario Alberto Huertas Cotes</p> <p>Constructora Meco Sociedad Anónima</p> <p>Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>El citado ordinal establece que para el caso del amparo de cumplimiento, la garantía se fraccionará a través de la división de la Etapa de Operación y Mantenimiento por periodos que son de cinco (5) años cada uno. Sin embargo, acto seguido, el literal señala que el amparo deberá concederse por periodos de cinco (5) años y dos (2) meses más.</p> <p>Solicitamos que los periodos a ser amparados sean máximo de cinco (5) años, que es el plazo máximo de otorgamiento de la fianza por el mercado asegurador, no siendo posible obtener la cobertura por los dos (2) meses adicionales para cada periodo que solicita la cláusula.</p>	<p>En virtud de la necesidad de contar con un plazo adicional para desarrollar las actuaciones de la administración, el periodo de dos meses adicionales se requiere que haga parte de la vigencia. No se acepta la observación</p>



## PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



### RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

26	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima  Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	El citado numeral hace alusión a los siguientes amparos, cuyos datos especiales o específicos no figuran en el Apéndice Especial y por tanto, no es posible conocer los valores asegurables ni las vigencias de los amparos, con lo cual se solicita sean definidos:  • Calidad de los Bienes y Equipos Suministrados.  • Calidad de las Obras de Mantenimiento.	En el pliego definitivo se señalarán los montos que se deben amparar, descontándolos del amparo de calidad y estabilidad de las obras.
27	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima  Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	Solicitamos a la ANI precisar cuál es la justificación para que la Concesión a través de los recursos del Proyecto que en gran parte se derivan de los Aportes del Estado a través de la ANI, contemple un pago de \$21.000.000 de pesos mensuales por concepto de remuneración fija a los amigables componedores; remuneración que se causa desde la designación de los Amigables Componedores lo cual acontece desde fecha cercana al inicio del Contrato y hasta la finalización del mismo (25 años)? En virtud de lo anterior, consideramos que el mecanismo de remuneración de los Amigables Componedores debería tasarse a través de honorarios fijos menores (no mensuales) y remuneraciones a éxito según el valor de la controversia a dirimir, con un valor mínimo para aquellas controversias conceptuales que no necesariamente contemplen un valor económico.  Dichos dineros igualmente serían objeto de traslado a la respectiva Subcuenta.  Entendemos que dichos honorarios fijos y variables que se fijan para el contrato, incluyen el costo de impuestos que de tales remuneraciones se desprenden.	La finalidad principal de establecer un valor fijo mensual para los amigables componedores consiste en incentivar por parte de estos su permanencia en la ejecución del contrato, de manera que conozcan de inicio a fin todos los detalles de la ejecución y tengan herramientas efectivas para decidir en caso de controversia. Se pretende con ello que a través del pago mensual, el mecanismo siempre esté disponible y sea un centro de soluciones permanente.  Sin embargo, en caso que el mecanismo no sea aceptado en la oportunidad establecida en el contrato, como el mecanismo principal de solución de conflictos, el mismo contrato establece en su numeral 15.1(a) que los recursos destinados al amigable componedor serán utilizados para los gastos inherentes al mecanismo de solución escogido.



## PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



### RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

28	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Mecó Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	Solicitamos se modifique el citado numeral, en tanto que el acuerdo para la ejecución de las obras menores, no se puede suscribir a los 60 días de la Fecha de Inicio del contrato, en tanto que el alcance, ítems y actividades, dependerá necesariamente de la plena identificación de la necesidad lo que no necesariamente acontece a la Fecha de Inicio del Contrato, sino durante la Etapa de Estudios y Diseños y/o durante la Etapa de Construcción, con lo cual se sugiere que se establezca que dicho acuerdo se suscribirá previo al inicio de los trabajos.	De acuerdo con lo establecido en el numeral 19.1 (b), el plazo de 60 días mencionado no tiene por objeto acordar las obras no previstas a ejecutar, sino los precios unitarios de los ítems que anticipadamente se prevé ha de requerirse para dicha ejecución. En todo caso, de requerirse, de acuerdo con las condiciones específicas de la obra, un ítem adicional no contemplado, se aplicará el procedimiento establecido en el numeral 19 (c).
29	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Mecó Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	<p>Señala el numeral, que los accionistas deberán permanecer como accionistas del concesionario y mantener su porcentaje de participación original (acreditado en la manifestación de interés o en la oferta) según corresponda durante las Fases de Preconstrucción y de Construcción. Solicitamos se precise si para el caso de los líderes esto significa que deben mantener el porcentaje acreditado en la Oferta (que no necesariamente es el de la Manifestación de Interés) o por el contrario, que pueden modificarlo pero en ningún caso ser inferior al 25% siempre establecido.</p> <p>Solicitamos se precise si para el caso de los integrantes del oferente que acreditaron capacidad financiera y cuyo porcentaje es inamovible desde Precalificación, si la restricción está relacionada con dicho porcentaje el cual tampoco durante la ejecución del contrato podrá variar.</p>	<p>Tal como se establece en la Invitación a Precalificar, la composición de la estructura plural podrá modificarse hasta antes de la presentación de la oferta, mientras los líderes mantengan al menos el 25% de su participación en dicha estructura. En este sentido, de acuerdo con el numeral 19.5 (a) es cierto que si bien el porcentaje acreditado de los líderes en la oferta no tiene que ser necesariamente el mismo que el de la Manifestación de Interés, éste no puede cambiar en las fases de preconstrucción y construcción, bajo ninguna circunstancia.</p> <p>Conforme al mismo numeral citado, la misma consideración procede para los participantes que sin ser líderes acreditaron capacidad financiera, cuyo porcentaje no se podrá modificar.</p>

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

30	<p>Mario Alberto Huertas Cotes</p> <p>Constructora Meco Sociedad Anónima</p> <p>Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Se indica en el numeral 19.13 que el amigable componedor es igualmente el competente para resolver las controversias entre el interventor y el concesionario, provenientes de las correcciones y ajustes a los documentos solicitadas por el Interventor. Sin embargo la cláusula 15 del Contrato en su inicio, señala que el Amigable Componedor resuelve controversias entre las partes. Considerando que la interventoría no es una parte contractual solicitamos se ajuste dicha cláusula para que las controversias entre el Interventor y el Concesionario las dirima la ANI y en caso de desacuerdo final, ahí sí, dada la controversia entre las partes se acuda al Amigable Componedor.</p>	<p>La redacción de la totalidad del capítulo XV de la Parte General en ningún momento descarta la posibilidad de acudir al amigable componedor de manera exclusiva y restrictiva por las Partes en estricto sentido. Entre otras cosas porque la amigable composición en este contrato está prevista como un mecanismo obligatorio (en principio), cuya aplicación es taxativa a las causales establecidas contractualmente, entre ellas, las diferencias entre el interventor y el concesionario en el evento del numeral 19.13. Adicionalmente los mecanismos alternativos de solución de conflictos tienen como finalidad desatar las controversias que se generen en razón de la ejecución del proyecto.</p>
31	<p>Mario Alberto Huertas Cotes</p> <p>Constructora Meco Sociedad Anónima</p> <p>Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Solicitamos se precise cuál es la vinculación contractual tendrá la información estadística que entregue el Concesionario y si la misma será utilizada para efectos de la solución de controversias, en la medida en que constituye información relacionadas con costos e inversiones de grupos homogéneos de actividades de construcción, costos de operación y mantenimiento, acumulados de Gestión Predial, Social, Ambiental, etc.</p>	<p>Tal y como está establecido en la cláusula 19.18 de la Parte General, la entrega de la información en ella relacionada es una obligación del concesionario, que sin embargo no tiene efectos de ningún tipo en la ejecución contractual. Su finalidad, como bien expresa el numeral, consiste en permitir consolidar información con la proveniente de proyectos del mismo tipo, estableciendo así tendencias y permitir la planeación futura de otros proyectos a cargo de la ANI.</p> <p>Por lo tanto no va ser criterio para solución de controversias.</p>



## PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013



### RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

32	<p>Mario Alberto Huertas Cotes</p> <p>Constructora Meco Sociedad Anónima</p> <p>Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Solicitamos se precise como se llevará la aplicación de la causal de multa contemplada en el literal e) Multa por incumplimiento en el Plan de Obras, que tiene como fin sancionar el no cumplimiento de los avances de obra previstos en el Plan de Obras, frente al evento de literal e), en la medida en que muy probablemente la imposibilidad de cumplimiento del plazo para la culminación de la Unidad Funcional (literal e, numeral 6.1 Parte Especial), trae consigo la imposibilidad de cumplir el Plan de Obras del Proyecto, razón por la cual no deberá existir una doble sanción por el mismo hecho.</p> <p>Es de señalar que en la medida en que el Contrato contempla plazos suspensivos para el cumplimiento de las obligaciones de obra, los cuales están supeditados a cada una de las Unidades Funcionales, solicitamos se proceda a suprimir una de las dos a fin de no realizar permanentes sanciones al concesionario por el menor atraso en cualquier actividad del Plan de Obras (circunstancias que no son nada exógenas en la ejecución de un proyecto de esta magnitud).</p>	<p>En la última versión del contrato parte especial publicado el 6 de septiembre de 2013, el literal e) del numeral 6.1 establece expresamente que la multa contemplada por el incumplimiento del Plan de Obras no tiene aplicación cuando ocurra el supuesto de aplicación del literal c), es decir, la no terminación de la Unidad Funcional.</p>
----	---	---	---

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PREDIALES (2)

33	Hugo Alberto Mariño	<p>El numeral 1.9.2 (renglones 14 – 17) establece que los estudios y conceptos del Cuarto de Información de Referencia “no servirán de base para reclamación alguna durante la ejecución del Contrato, ni para ningún reconocimiento adicional entre las partes, no previstos en el Contrato”. Respetuosamente se solicita eliminar el texto citado, pues el mismo incorpora una declaración que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la arbitral han reconocido como ineficaz y que en consecuencia no puede generar efecto alguno. En efecto, tal declaración incorpora una renuncia a usar determinada información en caso de una reclamación, lo cual desconoce adicionalmente el derecho fundamental a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.</p>	<p>Como primera medida vale la pena señalar que las secciones 1.8.2 y 1.83. del Pliego de Condiciones establecen que corresponderá al Precalificado la responsabilidad exclusiva de asumir los costos derivados de la presentación de la propuesta de acuerdo con la asignación de costos y riesgos del Contrato y sus Apéndices y si algún Precalificado considera que no ha podido obtener toda la información relevante o si considera que sus propias estimaciones le hacen imposible la asunción de esas obligaciones y riesgos, deberá abstenerse de presentar Oferta. Adicionalmente, en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones se establece que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica</p> <p>Adicionalmente, los estudios realizados por la entidad y sus estructuradores, tienen como objeto la estructuración técnica, jurídica y financiera del proyecto con el fin de encontrar una alternativa de referencia para ejecutar las intervenciones requeridas según las especificaciones de cada uno de los tramos viales que componen el corredor, lo que no implica que la alternativa estructurada sea la única viable. Esta circunstancia es precisamente la que justifica el hecho que, aun teniendo a disposición los precalificados los estudios y diseños en fase de factibilidad que soportan la alternativa propuesta por la ANI y avalada, corregida o modificada por el estructurador, aquellos tienen la facultad discrecional de apartarse de los resultados de dichos estudios y diseños y proponer la que consideren una mejor alternativa. Por lo tanto, la ANI ha cumplido con el supuesto de hecho establecido en la totalidad de las normas citadas en la observación, pues efectivamente cuenta con los estudios y diseños en fase de factibilidad requeridos para abrir el proceso de selección.</p>
34	Hugo Alberto Mariño	<p>Se solicita precisar en el texto del Pliego de Condiciones a cuáles eventos se refiere a la entidad, cuando en el literal c del numeral 3.2.1 el Proyecto de Pliego establece que en los eventos descritos en los numerales 2.2.2 (a), 2.2.2 (b) y 2.2.2 (c) de la Invitación a Precalificar se hace necesario acreditar los Requisitos Habilitantes. De igual forma, se sugiere incorporar en el texto del Pliego de manera expresa y completa todo el contenido de los numerales de la Invitación a Precalificar que son invocados en el Proyecto de Pliego.</p>	<p>La intención de la referencia normativa que se plantea en el pliego de condiciones consiste en no repetir información que ya se encuentra en otro de los documentos que hacen parte del Contrato de Concesión, los que se entienden deben haber sido leídos por los participantes en el proceso de selección y se presume su conocimiento acerca de su contenido.</p>



RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS (3), SOCIALES, AMBIENTALES Y PEDIALES (2)

35	Hugo Alberto Mariño	<p>En la minuta de contrato coexisten las figuras de la amigable composición y del arbitraje, sin que sea del todo claro los casos específicos en que podrá acudir a una u otra figura. Con el fin de evitar discusiones en la interpretación sobre el mecanismo aplicable, y de que contractualmente en todo caso esté prevista una instancia previa de solución de controversias que no sea definitiva y que pueda ser efectiva para arreglar las diferencias entre las Partes, se sugiere: (i) establecer el arbitramento nacional como único mecanismo vinculante de solución de controversias y (ii) incorporar en la minuta de contrato el panel de expertos como instancia previa de arreglo, que bien podría incluir parte del procedimiento y la metodología sugerida en el contrato para la figura de la amigable composición.</p>	<p>Tal y como se estableció en el capítulo XV de solución de controversias, el mecanismo de amigable composición en principio es de carácter obligatorio y procede en ciertos casos especificados expresamente en el contrato. Sin embargo, el numeral 15.1 (a) establece claramente la posibilidad de rechazar este mecanismo y de recurrir, por mutuo acuerdo entre las partes, a otros mecanismos cualesquiera que ellos sean, incluido el arbitraje (que también se encuentra regulado en el contrato), o incluso el arreglo directo.</p>
----	---------------------	--	---

Proyectó: Jairo ~~Fenando~~Fernando Arguello – Experto Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Dilver Octavio Pintor – Experto Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Edgar Chacón – Gerente Predial Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

Camilo Andrés Jaramillo – Gerente Modo Carretero Vicepresidencia de Estructuración

Revisó: Camilo Andrés Jaramillo – Gerente Modo Carretero Vicepresidencia de Estructuración